

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25
 Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26
 Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Quintanavides (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 190, de fecha 23 de agosto de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Salgótero de Juarros (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 95, de fecha 26 de abril de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el art. 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.120
 Campaña azucarera 1948-49

(Continuación).

Declaración de existencias de azúcar.—
 Datos que entrarán en su estimación.—
 Parte de almacenamiento y existencias

Art. 15. Las distintas fábricas

azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo 6.º, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que queden pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes se harán con arreglo al modelo anexo número 1.

Trimestralmente efectuará la Sección de Azúcar de la Dirección Técnica de esta Comisaría el oportuno balance de producción y existencias, para lo cual serán remitidas a cada fábrica azucarera los datos que se posean en este Centro para su conformidad o, en su caso, pongan los procedentes reparos.

Orden de suministro

Art. 16. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una, para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra, para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C, núm. II.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursan a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigile su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías.—Comunicación.—
 Aplicación Circular 514.—Extremos no previstos

Art. 17. Los Interventores de

Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente, les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 514, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones

Art. 18. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de sesenta kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular 438, en cuanto a plan de transportes.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberán realizar la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro de Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados por cuenta del destinatario. A dichos efectos, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se alude en el

párrafo anterior deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica reciba del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo responsable de ello las Empresas ante los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas competentes.

CAPITULO II

Distribución

Distribución.—Asignación de cupos

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán, tanto los cupos que hayan de asignarse para atenciones de boca, como los que correspondan a las distintas industrias.

Orden de preferencia en la distribución de cupos

Art. 20. Cuando el Presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

Cupos de boca

Art. 21. Dentro de esta denominación se comprenden todos

aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos.

Forma de asignación

Art. 22. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, Economatos y Colectividades, será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia. Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlos.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento de censo, cuatrimestralmente le será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dicho dato, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les corresponda, le será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

Destino y situación de los cupos

Art. 23. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán por telégrafo a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

Instrucción y normas que deberán tener en cuenta las fábricas azucareras para el envío de cupos

Art. 24. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el de ferrocarril a favor del Organismo, Entidad o comerciante que, al efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efecto de elaboración del plan de transportes, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almacenistas, será obligatorio que las operaciones comerciales derivadas de dichos cupos se realicen conjuntamente por aquéllos.

(Continuará).

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamento de trabajo agrícola para la provincia de Burgos

(Continuación).

Art. 36. En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales. Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Art. 37. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Art. 38. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corre el seguro.

Art. 39. Comedores.—En todas las fincas en que se empleen trabajadores, temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuartos y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Art. 40. En todas aquellas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que

los trabajadores puedan realizar si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará abligado a lo siguiente:

a) Pago del cocinero o ranchero.

b) Suministro gratuito de combustible para la cocina.

c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderas, etc.)

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarle al precio de tasa aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

CIPITULO VII

SECCION PRIMERA

Retribuciones

Art. 41. La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el artículo 50, pudiendo con dicho jornal, ser empleados en toda clase de faenas. Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo, más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen, y si éstas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la fijada (mínima) en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que, tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes, previa demostración de la necesidad de ello.

Art. 42. En el jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referido a la jornada legal, no propediendo el abono del recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 11 y 12, el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación, será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Art. 43. Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador y, como tales, serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose, cuando se trate de pagos hechos en especie, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos, y al oficialmente determinado, cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial, tratándose de harina o trigo, el que corresponda al trigo o harina que se entrega para cartilla en concepto de maquila, y cuando se trate de garbanzos, alubias, etc., el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o la habitación del trabajador o de éste y su familia, cuando reciba aquéllas del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Art. 44. Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo que autorice el organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente, pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios, o a los que determinen los servicios de abastecimientos.

La valorización de los mismos, a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo, no para consumo del propio trabajador sino para sus familiares autorizados, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisface al patrono el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 45. Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etcétera, podrán optar por percibir en trigo, legumbres, etc., mientras duren las faenas, las mismas cantidades que, por idéntico período de tiempo, corresponda percibir a los obreros fijos.

Art. 46. Los ganaderos o guardas de fincas de explotación ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono, si ésta excede de cincuenta cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda, y de doscientas cabezas de ganado lanar, uno o dos animales, respectivamente, de su propiedad.

SECCION SEGUNDA

Retribución en los trabajos a destajo o tarea

Art. 47. La realización de los trabajos o faenas agrícolas podrá concertarse como modalidad especial a destajo o a tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos se tendrá en cuenta la proporción de tiempo en cada faena u operación, el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquéllos cuando no se trabaje a destajo, estimándose que tanto en uno u otro caso, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente, no inferior al 25 por ciento.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, puede partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales, si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán las diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo, que podrá confirmarla o rectificarla.

Art. 48. El trabajo a tarea o a destajo, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo, y si no se efectuase así por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto por imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

SECCION TERCERA

División en zonas

Art. 49. A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales, se distingue dentro de la provincia las tres zonas siguientes:

Una primera Zona de Vega, que comprende aquellos términos municipales o fincas en que sus tierras se hallen compuestas por terrenos de esta clase en más de dos tercios.

Una segunda Zona o media, que comprende aquellos términos municipales o fincas que tengan una o varias vegas que representen la mitad aproximadamente del terreno cultivado, y

Una tercera Zona o de Paramo, que comprende todos aquellos términos municipales o fincas en los que la extensión dominante del cultivo sea tierra, vulgarmente así llamada.

SECCION CUARTA

Salarios mínimos.

Artículo 50. Salario mínimo del trabajador fijo. — El salario mínimo del trabajador fijo, según la zona donde preste servicio, será el siguiente:

Zona primera, 11,50 pesetas.

Zona segunda, 11,00.

Zona tercera, 10,50.

En cuanto a mayores y mozos de labranza de 1.^a o 2.^a habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 51. Salario mínimo del trabajador temporero y eventual en faenas no especificadas. — El salario mínimo de este personal, según la zona donde preste servicio, será el siguiente:

Zona primera, 14,40 pesetas.

Zona segunda, 13,75.

Zona tercera, 13,15.

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Artículo 52. Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidos el domingo, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Cereales y leguminosas.

Recolección de cereales:

Siega a brazo (jornada de ocho horas).

Capataz de siega, 1.^a zona, 29,50 pesetas; 2.^a zona, 29,00; 3.^a zona, 28,50.

Segador a brazo, 1.^a zona, 28,00 pesetas; 2.^a zona, 27,50; 3.^a zona, 27,00.

Atador a tres hoces, 1.^a zona, 28,00 pesetas; 2.^a zona, 27,50; 3.^a zona, 27,00.

Atadora a dos hoces, 1.^a zona, 24,00 pesetas; 2.^a zona, 23,50; 3.^a zona, 23,00.

Atropadores y agavilladores de más de 18 años, 1.^a zona, 24,00 pesetas; 2.^a zona, 23,50; 3.^a zona, 23,00.

De 16 a 18 años, 1.^a zona, 20,50 pesetas; 2.^a zona, 20,00; 3.^a zona, 19,50.

De 14 a 16 años, 1.^a zona, 16,00 pesetas; 2.^a zona, 15,50; 3.^a zona, 15,00.

Trilla y aventado a máquina (jornada de ocho horas):

Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo, 1.^a zona, 27,00 pesetas; 2.^a zona, 26,50; 3.^a zona, 26.

Otro personal empleado en trabajos de recolección (jornada tradicional):

Mozos de mulas o yuntas, 1.^a zona, 30,00 pesetas; 2.^a zona, 29,50; 3.^a zona, 29,00.

Agosteros y segadores-atadores que siguen a las máquinas, 1.^a zona, 27,50; 2.^a zona, 27,00; 3.^a zona, 26,50.

Medio agosteros, 1.^a zona, 23,50; 2.^a zona, 23; 3.^a zona, 22,50.

Recolección de leguminosas (jornada de ocho horas):

Mujeres cogedoras de leguminosas, 1.^a zona, 14,00 pesetas; 2.^a zona, 13,50; 3.^a zona, 13,00.

En el caso de trabajarse solo en la llamada «mañanada» con una duración variable según las localidades de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

Cultivo de regadío (jornada de ocho horas):

Hortelanos especializados, 1.^a zona, 20,00 pesetas; 2.^a zona, 19,50; 3.^a zona, 19.

Regadores y mozos de huerta, 1.^a zona, 17,00 pesetas; 2.^a zona, 16,50; 3.^a zona, 16.

Guadañadores de alfalfa o hierba, 1.^a zona, 26,00 pesetas; 2.^a zona, 25,50; 3.^a zona, 25,00.

Empacadores, 1.^a zona, 20,00 pesetas; 2.^a zona, 19,50; 3.^a zona, 19,00.

Viticultura y vinicultura:

Podadores e injertadores, 1.^a zona, 19,50 pesetas; 2.^a zona, 19,00; 3.^a zona, 18,50.

Trabajos de azada, sulfatado y azufrado, 1.^a zona, 16,00 pesetas; 2.^a zona, 15,50; 3.^a zona, 15.

Vendimia:

Vendimiadores, 1.^a zona, 17,00 pesetas; 2.^a zona, 16,50; 3.^a zona, 16,00.

Vendimiadoras, 1.^a zona, 13,50 pesetas; 2.^a zona, 13,00; 3.^a zona, 12,50.

Menores de 18 años, 1.^a zona, 11,50 pesetas; 2.^a zona, 11,00; 3.^a zona, 10,50.

Vinificación:

Maestro encargado, 1.^a zona, 25,50 pesetas; 2.^a zona, 25,00; 3.^a zona, 24,50.

Lagareros, 1.^a zona, 23,00 pesetas; 2.^a zona, 22,50; 3.^a zona, 22,00.

Peones en general, 1.^a zona, 20,00 pesetas; 2.^a zona, 19,50; 3.^a zona, 19,00.

Artículo 53. Contrato de temporada en la recolección de cereales y leguminosas.

La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan, sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Sin alimentación:

Mozo de mulas, 1.^a zona, 1,900 pesetas; 2.^a zona, 1,870; 3.^a zona, 1,840.

Ererós o agosteros, 1.^a zona, 1,750 pesetas; 2.^a zona, 1,720; 3.^a zona, 1,690.

Medio agosteros, 1.^a zona, 1,410 pesetas; 2.^a zona, 1,380; 3.^a zona, 1,350.

Alimentados: Mozo de mulas, zona primera, 1140 pesetas; zona segunda, 1122 pesetas; zona tercera, 1104 pesetas.

Ererós o agosteros, primera zona, 1050 pesetas; segunda zona, 1032 pesetas; tercera zona, 1014 pesetas.

Medio agosteros, primera zona, 846 pesetas; segunda zona, 828 pesetas; tercera zona, 810 pesetas.

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durasen menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozo de mulas en la recolección, aquél a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. Agosteros, los que realizan faenas de colocación de las mieses en los carros, atope de las mismas y labores en general, para las que se requiera menor capacitación y responsabilidad. Medio agosteros, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los medios agosteros, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

(Continuará)

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de formar los padrones que han de servir de base para la cobranza del impuesto durante el año 1949, ateniéndose a las normas siguientes:

1.^a Las padrones se formarán inmediatamente que sea recibida en cada Ayuntamiento, procedente de esta Administración, la relación de vehículos que han de figurar incluidos en los mismos, a fin de que dentro del mes actual queden formados y se expongan al público durante los quince primeros días consecutivos del de octubre próximo, admitiéndose las reclamaciones que contra ellos se presenten.

2.^a Los documentos que han de formarse son los siguientes:

- a) Padrón.
- b) Copia del padrón.
- c) Lista cobratoria.

3.^a Los documentos citados acompañados de las reclamaciones que en su caso se formulen, debidamente informadas, serán remitidos a esta Dependencia, sin excusa alguna, dentro de la segunda quincena del mes de octubre.

4.^a Los padrones, copias y listas cobratorias se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D, en que se agrupan los vehículos sujetos al Impuesto, en cada uno de los cuales se hará constar el número correlativo de sus asientos, dejando entre unos y otros, tres o cuatro líneas en blanco para poder inscribir las variaciones que ocurran durante su vigencia. También se consignarán los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos; el garage o lugar donde se encierran éstos (si se conoce); fuerda en H. P., marca, matrícula y cuota para el Tesoro.

5.^a A los vehículos comprendidos en los Padrones de las clases «A» y «D» (Contribución de Usos y Consumos) no se les liquidará sobre la cuota para el Tesoro recargo alguno.

6.^a A los vehículos industriales, clases «B» y «C», se les aplicará sobre la cuota para el Tesoro el recargo municipal que el Ayuntamiento respectivo tenga establecido para la Contribución Industrial, así como el 40 por 100 de recargo provincial, y el recargo para el Tesoro del 20 por 100 transitorio.

7.^a La observación «artículo 10 f)» se refiere a la reducción que los Médicos y Curas Párocos tienen en sus cuotas, cuando el peso del coche no excede de 750 kilogramos y que es del 50 por 100 del total del importe.

8.^a A los Padrones de las clases «B» y «C» acompañarán obligatoriamente certificación haciendo constar el recargo municipal que haya acordado establecer el Ayuntamiento.

9.^a Se incluirán también en los padrones aquellos vehículos que por precepto reglamentario se hallen exentos del pago del impuesto, haciendo constar esta circunstancia en los mismos.

10. Cualquier duda que surja sobre la inclusión o exclusión de un vehículo deberá comunicarse urgentemente a esta Oficina para su resolución.

Advertencia.—Los Ayuntamientos que no hayan de formar padrones por no haber vehículo alguno matriculado en el término municipal, remitirán obligatoriamente certificación redactada en el sentido de que no existen tales vehículos, una por cada clase de los mismos, en la inteligencia que, de no hacerlo así, se devolverá a tales efectos.

Esta Oficina espera el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Burgos 9 de septiembre de 1948.—El Administrador de Rentas Rúblicas, Braulio de Diego.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra la Empresa Circo Corzana, por daños sufridos en un pantalón Emeterio Albo Casado, he acordado se cite al Representante o Gerente de dicha Empresa para que comparezca en este Juzgado el día 22 de septiembre y hora de las once de su mañana, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación del Gerente-Representante de la

Empresa Corzana, firmo la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 31 de julio de 1948.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Agrupación forzosa del partido de Miranda de Ebro.

Citación.

Por la presente se convoca a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que integran esta Agrupación Forzosa del partido de Miranda de Ebro para que concurren el día 18 de los corrientes a la Casa Consistorial de esta ciudad, al objeto de celebrar sesión de aprobación del presupuesto de atenciones de Justicia del partido, para el ejercicio de 1949, así como la liquidación y cuenta general del ejercicio de 1947.

La sesión tendrá lugar en primera convocatoria a las doce del día antes indicado, y si no se reuniera número suficiente de representantes del partido, se celebrará en segunda convocatoria media hora después.

Lo que se hace público en el B. O. de la provincia para conocimiento de los interesados.

Miranda de Ebro 10 de septiembre de 1948.—El Alcalde-Presidente, Luis de Juana.

Agrupación Forzosa Comarcal de Miranda de Ebro.

Citación.

Por la presente se convoca a los Sres. Alcaldes de los pueblos que integran esta Agrupación Forzosa Comarcal de Miranda de Ebro para que concurren el día 18 de los corrientes a la Casa Consistorial de esta ciudad, al objeto de celebrar sesión de aprobación del presupuesto de atenciones de Justicia Comarcal, para el ejercicio de 1949, así como la liquidación y cuenta general del ejercicio de 1947.

La sesión tendrá lugar en primera convocatoria a las doce horas del día antes indicado, y si no se reuniera número suficiente de representantes que componen la Comarcal, se celebrará en segunda convocatoria media hora después.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados por medio del B. O. de la provincia.

Miranda de Ebro 10 de septiembre de 1948.—El Alcalde-Presidente, Luis de Juana.

Anuncios Particulares

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Concurso-subasta para la construcción de 12 viviendas protegidas en Aranda de Duero.

Acordada por esta Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la construcción de 12 viviendas protegidas en Aranda de Duero, dis-

tribuidas en bloques con todos sus servicios de agua, luz, alcantarillado y urbanización, según el proyecto redactado, acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber. Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en las Oficinas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), Paseo de Onésimo Redondo, número 46, piso 2.º, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso subasta de las obras, cuyo presupuesto de contrata es de seiscientos veintidós mil pesetas con dieciocho céntimos (621.000/18 pesetas), siendo la fianza provisional para poder concurrir a este concurso-subasta la del 1 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

El pliego de condiciones económicas y jurídicas y el proyecto estarán de manifiesto en las oficinas de la RENFE, Paseo de Onésimo Redondo, número 46, piso 2.º, y en las del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, número 19, sitas ambas en Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres conteniendo las referencias técnicas y económicas se verificará al día siguiente hábil de haber quedado cerrado el plazo de admisión de pliegos, a las once horas.

En todo lo no previsto en este anuncio y en los pliegos de condiciones, se entenderán aplicables los preceptos de la Legislación General de Obras Públicas, de la Contratación Administrativa y de la Legislación Social.—El Jefe del Departamento de Personal y Asistencia Social, Luis Boix.

Ayuntamiento de la Merindad de Montija.

El primer domingo después de transcurridos quince días de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar

en el salón de actos públicos del Ayuntamiento y hora de las once de la mañana, la subasta pública por el sistema de pujas a la llana, para llevar a efecto la reparación de la Casa Consistorial, conforme al proyecto, plano y presupuesto, aprobados al efecto, y con sujeción a las demás condiciones estipuladas en el pliego del mismo nombre que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta será requisito previo el consignar en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto como fianza provisional, cuya cantidad se elevará al 10 por 100 por aquél a quien le sea adjudicada. Presidirá la subasta el Sr. Alcalde, un Concejal y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto. El rematante se obliga al cumplimiento de la vigente legislación social.

Merindad de Montija 6 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

Vendo

directamente casa y pisos, mejor zona de Burgos, nueva construcción, llave en mano, o cambiará por fincas pueblos próximos.

Informes: Vadillos, 48, 2.º, centro.



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir

REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058



F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Prtas.
Reservas 208.716.511,32

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA, 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.